

## REGLAMENTO

### DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 6 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y

## CONSIDERANDO

El Congreso del Estado, mediante Decreto número 216 publicado el 15 de junio del 2002 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aprobó la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, la cual abrogó la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima.

Sin embargo, a la fecha se aplica el Reglamento de la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima, en materia de Impacto y Riesgo Ambiental y Auditorías Ambientales, expedido el 24 de enero de 1994 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 12 de marzo de 1994.

Que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental, en el ámbito de su competencia, evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras o actividades dentro del territorio del Estado, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos y prevenir futuros daños ambientales y a los recursos naturales, siendo el Reglamento el instrumento que precisa el procedimiento de dicha evaluación, al que deberá sujetarse la autoridad ambiental, así como el que establece los lineamientos a los cuales deberán apegarse los particulares a efecto de someterse a la evaluación.

Por lo anterior, y con la finalidad de consolidar el marco normativo y operativo en materia de impacto y riesgo ambiental para lograr una gestión pública ecológica expedita, transparente, eficiente y eficaz para la sociedad colimense se requiere contar con un Reglamento en la materia actualizado y de acuerdo a los parámetros previstos por la ley vigente.

Por lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio del Estado, y reglamenta los artículos del 44 al 60, del 190 al 197 y del 201 al 209 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; en lo que se refiere a las materias de evaluación del impacto y riesgo ambiental.

#### ARTÍCULO 2. Aplicación del Reglamento

1. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, misma que tendrá las facultades necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las administraciones pública federal, estatal o municipales; de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

#### ARTÍCULO 3. Definiciones

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
  - I. **Actividad no considerada altamente riesgosa:** a la actividad que afecte el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro del Estado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales, los criterios, los listados expedidos por la autoridad ambiental competente o las sustancias excluidas de los listados de Actividades Altamente Riesgosas publicados por la Federación, así como las sustancias de los listados en cantidades menores a las de reporte;
  - II. **Adendum:** al documento emitido por la Secretaría en respuesta a la modificación de un proyecto sujeto al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental;

- III. **Área Natural Protegida de Interés Estatal:** a todas aquellas decretadas por el Titular del Ejecutivo Estatal en sus diferentes categorías;
- IV. **Daño a los ecosistemas:** al resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios componentes o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ambiental;
- V. **Daño grave al ecosistema:** al que propicia la pérdida de uno o varios componentes ambientales, afectando la estructura o función que modifica las tendencias evolutivas o sucesión;
- VI. **Desequilibrio ecológico grave:** a la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionan la destrucción, el aislamiento o fragmentación de los ecosistemas;
- VII. **Guía:** al documento que establece las directrices para la integración de la información técnica y legal requerida en la elaboración de los siguientes documentos:
  - a. **Informe de Factibilidad Ambiental:** podrá referirse por sus siglas IFA;
  - b. **Manifestación de Impacto Ambiental modalidad I:** podrá referirse por sus siglas MIA-I;
  - c. **Manifestación de Impacto Ambiental modalidad II:** podrá referirse por sus siglas MIA-II;
  - d. **Manifiesto de Diagnóstico Ambiental:** podrá referirse por sus siglas MADA; y
  - e. **Manifiesto de Riesgo Ambiental:** podrá referirse por sus siglas MARA;
- VIII. **Ley:** a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima;
- IX. **Ley General:** a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- X. **Medidas de prevención:** al conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles del deterioro en el ambiente;
- XI. **Medidas de mitigación:** al conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los efectos de los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causaron con la realización de un proyecto, obra o actividad en cualquiera de sus etapas;
- XII. **Medidas de compensación:** al conjunto de acciones que deberá realizar el promovente para compensar los impactos generados por la obra o actividad y que, por sus características, tendrán que desarrollarse en un sitio diferente al del proyecto;
- XIII. **Plan de manejo de áreas naturales protegidas:** al instrumento de planeación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de estas áreas;
- XIV. **Prestador de servicios ambientales en materia de impacto y/o riesgo ambiental:** a la persona física o moral que elabora informes de factibilidad, manifiestos de impacto, diagnóstico o de riesgo ambiental, por cuenta propia o de terceros, que esté acreditado para ello ante la Secretaría y que es responsable del contenido de los mismos;
- XV. **Promovente:** a la persona física o moral, pública o privada que desarrolle una obra o actividad o solicite autorización, prórroga o presente cumplimiento de condicionantes en materia de impacto o riesgo ambiental;
- XVI. **Proyecto:** al documento técnico que define la actividad humana y su relación con el medio ambiente y se refiere a la localización, ejecución de planes y programas, de construcción, operación y/o abandono de obras o actividades, incluyendo las destinadas a la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales;
- XVII. **Reglamento:** al Reglamento de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental;
- XVIII. **Resolución de Impacto y/o Riesgo Ambiental:** al documento emitido por la Secretaría debidamente fundado y motivado, mediante el cual se niega o autoriza en los términos solicitados o condiciona la realización del proyecto, la obra o actividad de que se trate, en materia de impacto y/o riesgo ambiental;
- XIX. **Responsable solidario:** a la persona física o moral que interviene en la preparación, planeación, desarrollo, construcción o realización de las obras o actividades para las cuales solicitaron autorización en materia ambiental y se corresponsabilizan en la veracidad de información y en la ejecución de obras y acciones impuestas a fin de mitigar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente, compartiendo las posibles sanciones conforme a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los demás ordenamientos en materia ambiental aplicables; ya sea que su intervención sea directa o indirecta;

- XX. **Secretaría:** a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Colima, encargada de ejercer las facultades otorgadas por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima en materia del presente Reglamento; y
- XXI. **Zona de amortiguamiento:** a la franja mínima de 50 metros de anchura al perímetro de los predios decretados como Área Natural Protegida.

#### **ARTÍCULO 4. Atribuciones de la Secretaría**

1. En materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental compete a la Secretaría:
  - I. Llevar a cabo el procedimiento de evaluación del impacto y del riesgo ambiental, a través de la recepción de solicitud, integración de expediente, estudio, análisis, verificación en campo y evaluación de los manifiestos e informes, así como elaborar y emitir la resolución correspondiente para la realización de obras o actividades a que se refiere el presente Reglamento;
  - II. Precisar previamente los casos y las modalidades de los manifiestos de impacto, diagnóstico y riesgo ambiental, que habrán de presentar las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, señaladas por el artículo 45 de la Ley;
  - III. Formular, expedir y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como poner a disposición del público, las Guías para elaborar y presentar informes de factibilidad ambiental, manifiestos de impacto, diagnóstico y riesgo ambiental, en sus diferentes modalidades;
  - IV. Detallar el procedimiento y criterios aplicables para la evaluación de manifiestos de impacto, diagnóstico y riesgo ambiental;
  - V. Establecer los casos y formas en el otorgamiento de fianzas, que podrán exigirse respecto del cumplimiento de los términos y las condicionantes establecidas en las resoluciones emitidas por la Secretaría, en materia de impacto y riesgo ambiental, así como del depósito de la fianza para la realización de obras o actividades a que se refieren los artículos 45 fracción IV y 55 de la Ley;
  - VI. Establecer y llevar a cabo el procedimiento de consulta pública que en su caso se requiera, para la evaluación de manifiestos de impacto, diagnóstico y riesgo ambiental, en los casos y con las modalidades especificadas en el presente Reglamento, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 60 de la Ley;
  - VII. Emitir las resoluciones que autorizan, niegan, suspenden, revocan, nulifican o se dan de baja del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, la ejecución de obras o actividades públicas o de particulares, a que se refieren los artículos 45 y 194 de la Ley, y 6 de este Reglamento;
  - VIII. Promover ante las dependencias y autoridades encargadas de elaborar planes y programas de desarrollo urbano, la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro ambiental o desequilibrio ecológico;
  - IX. Establecer los requisitos técnicos, legales y administrativos, así como el procedimiento necesario para el registro y acreditación de peritos y prestadores de servicios ambientales en materia de impacto y riesgo ambiental;
  - X. Revisar y enviar cada año para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la convocatoria para el registro de prestadores de servicios ambientales en materia de impacto y riesgo ambiental y el listado de los acreditados;
  - XI. Concertar y formular acuerdos y convenios de coordinación con dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con personas físicas o morales, públicas o privadas, respecto de la mitigación y compensación de impactos negativos y riesgos al ambiente en el ámbito de su competencia;
  - XII. Dar seguimiento a los acuerdos y convenios de coordinación con la autoridad federal y municipal, en la asunción y descentralización de atribuciones en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental conferidas expresamente por la Federación;
  - XIII. Elaborar el inventario de los resolutivos emitidos en materia de impacto y riesgo ambiental;
  - XIV. Emitir observaciones y recomendaciones, así como dictámenes en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental a petición de las dependencias ambientales federales o municipales;
  - XV. Solicitar observaciones y recomendaciones, así como dictámenes en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental a las dependencias ambientales federales o municipales;
  - XVI. Aplicar la política sobre impacto y riesgo ambiental que se formule en coordinación con las áreas administrativas de la Secretaría;

- XVII. Solicitar a la dependencia ambiental municipal se declare incompetente para que conozca el asunto, cuando tenga conocimiento de un manifiesto de impacto y/o riesgo ambiental sobre un proyecto riesgoso, así como solicitar remita las actuaciones del expediente y comunique lo anterior a los interesados; y
- XVIII. Las demás previstas en el presente Reglamento y en disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 5. Actividades no consideradas por la Federación**

1. Quienes pretendan realizar algunas de las siguientes obras y actividades no consideradas por la Federación, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental:
  - I. Programas de desarrollo urbano, aprovechamiento del uso del suelo, y en general todo programa que promueva actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Estado;
  - II. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y las decretadas por los ayuntamientos;
  - III. Obras o actividades dentro del límite del centro de población en los siguientes casos:
    - a. Las que colinden con áreas naturales protegidas de interés estatal;
    - b. Las que colinden al límite de la zona federal con cuerpos de agua;
    - c. Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios y comerciales, sus ampliaciones cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas técnicas ambientales estatales; y
    - d. Aprovechamiento urbano del suelo en centros de población que no cuenten con su programa de desarrollo urbano y no se ordene su elaboración inmediata de acuerdo al artículo 274 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado;
  - IV. Obras o actividades para la exploración, explotación de minas y yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y, en general, cualquier otro yacimiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, así como las instalaciones para su procesamiento que no sean de competencia de la Federación;
  - V. Obras o actividades que afecten fauna silvestre considerada en algún régimen de protección en Normas Oficiales Mexicanas, vegetación, suelo, subsuelo y escurrimientos superficiales, barrancas, cauces y cuerpos de agua del Estado;
  - VI. Vías de comunicación terrestre y aérea, sus instalaciones y obras complementarias de competencia del Estado, con excepción de:
    - a. Rehabilitación, mantenimiento o reconstrucción de machuelos y banquetas;
    - b. Rehabilitación, mantenimiento, conservación y reconstrucción de calles, avenidas, caminos, puentes, vados y carreteras;
    - c. Instalación, ampliación, rehabilitación, conservación y reconstrucción de tendidos eléctricos en zonas urbanas, rurales y suburbanas;
    - d. Mantenimiento de obras e instalaciones; y
    - e. Construcción de jardines públicos;
  - VII. Zonas, parques o establecimientos industriales tales como bodegas, patios y sitios de almacenamiento de productos e insumos con superficie mayor a 5 mil metros cuadrados, en los que no se prevean obras o actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley General;
  - VIII. Centrales de abasto, centros comerciales y recreativos, hoteles y moteles que cuenten con 25 habitaciones o más;
  - IX. Desarrollos o centros turísticos, clubes, estadios o unidades deportivas igual o mayores a 5 mil metros cuadrados;
  - X. Conjuntos habitacionales y campestres ubicados en el área urbana previstos como "reserva" a corto, mediano y largo plazo, así como aquellos fuera del límite del centro de población con superficie igual o mayor a 5 mil metros cuadrados;
  - XI. Obras nuevas con uso distinto al habitacional, ampliaciones y modificaciones a proyectos presentados y relotificación de predios en más de 5 mil metros cuadrados;

- XII. Obras o actividades con pretendida ubicación dentro del límite del centro de población en los municipios o localidades que no cuenten con programas de desarrollo urbano debidamente decretado y publicado;
- XIII. Actividades no consideradas altamente riesgosas en los términos de la Ley;
- XIV. Instalaciones para el manejo, transferencia, acopio, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, y de manejo especial;
- XV. Programas de abandono y programas de manejo de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, y de manejo especial;
- XVI. Aquellas obras o actividades que estando reservadas a la Federación se descentralicen a favor del Estado;
- XVII. Almacenamiento, construcción, operación, remoción y ampliación de instalaciones con sustancias útiles como combustibles tradicionales o alternos con referencia a cantidades de reporte menores a las consideradas por la federación;
- XVIII. La construcción y operación de plantas y sistemas de tratamiento de aguas residuales que no sean competencia de la federación;
- XIX. Obras o instalaciones que construyan la Federación, el Estado o Municipio que no estén contemplados en la Ley General y sus respectivos reglamentos en materia de evaluación de impacto, de residuos peligrosos, de control de contaminación de la atmósfera, y de Ordenamiento Ecológico;
- XX. Aquellas obras o actividades que no están expresamente reservadas a la federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y
- XXI. Obra Pública Estatal, de conformidad a lo previsto por la Ley Estatal de Obras Públicas y su Reglamento, que realice por administración directa o por cualquiera de sus procedimientos de contratación con las siguientes excepciones:
  - a. Remodelación, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas;
  - b. Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; y
  - c. Rehabilitación, conservación y mantenimiento de caminos rurales y carreteras estatales, siempre y cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente, es decir que no se cambie el trazo de la vialidad existente, ni se afecte con la actividad el hábitat circundante.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y DE RIESGO AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 6. Procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental**

1. Para obtener la autorización a que se refieren los artículos 51, 58 y 196 de la Ley y 5 del presente Reglamento, los promoventes, por sí o por conducto de su Apoderado Legal, deberán presentar, por escrito, la solicitud para la evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental ante la Secretaría, previo a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, debiendo anexar a su solicitud el informe de factibilidad ambiental, manifiesto de impacto ambiental, en sus diferentes modalidades y en su caso, un manifiesto de riesgo ambiental. Así mismo deberá anexar copia del pago previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

### **ARTÍCULO 7. Solicitud en materia de impacto y riesgo ambiental**

1. El promovente o el prestador de Servicios Ambientales, como persona física o moral, podrá tramitar lo relativo a la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental, siempre y cuando presente por escrito el poder o documentación legal que lo acredite para tal efecto.

### **ARTÍCULO 8. Requisitos del manifiesto de diagnóstico ambiental**

1. Además de los requisitos previstos en los artículos 49, 52 y 195 de la Ley, el contenido de los manifiestos deberá ajustarse a las Guías que para tal efecto expida la Secretaría en todas sus modalidades.
2. Para el Manifiesto de Diagnóstico Ambiental, este únicamente se presentará y recibirá una vez solicitada a petición de la Secretaría, iniciado un procedimiento administrativo de Inspección y Vigilancia, anexando copia del recibo de pago previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

### **ARTÍCULO 9. Expediente de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental**

1. Una vez presentada la solicitud de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, la Secretaría revisará que dicha solicitud y el contenido de los manifiestos en cualquiera de sus modalidades, se ajusten a las

formalidades técnicas y jurídicas previstas en la Ley y en el presente ordenamiento; de ser así, integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles iniciando con esto el procedimiento de evaluación del impacto y del riesgo ambiental. En caso de no ajustarse a dichas formalidades, se desechará el trámite, fundando y motivando las razones por las cuales no se integró el expediente correspondiente y notificando al promovente dicha determinación.

2. El expediente de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental deberá de contener:
  - I. Solicitud de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental;
  - II. Recibo de pago;
  - III. Acreditación de la propiedad. En caso de ser más de un propietario, apoderados legales o encargados del proyecto deberán designar, por escrito, representante en común;
  - IV. Acreditar la personalidad del carácter de promovente; y
  - V. Planos del proyecto.

#### **ARTÍCULO 10. Procedimiento de evaluación**

1. Después de la integración del expediente, durante el estudio podrá realizarse una visita técnica por parte de la Secretaría, para verificar lo manifestado dentro del expediente; si después de dicha verificación y análisis de los manifiestos, se detectare información insuficiente para la evaluación, la Secretaría podrá solicitarla al promovente por escrito de conformidad con la Ley.
2. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá solicitar, además, los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar tanto los impactos ambientales que generarían la obra o actividad de que se trate, como de las medidas de prevención y mitigación previstas en el manifiesto, sujetándose al artículo 59 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 11. Modificación del proyecto en proceso de evaluación**

1. Si con anterioridad a que se dicte la resolución, se presentaran cambios o modificaciones al proyecto descrito en el manifiesto ambiental, el promovente lo comunicará por escrito a la Secretaría, para que ésta determine si procede la formulación de una nueva manifestación, y en su caso, la modalidad en que deberá presentarse o bien se evalúen en un mismo procedimiento los cambios a realizarse y se resuelva de manera conjunta.

#### **ARTÍCULO 12. Solicitud de formulación de opinión**

1. Para la evaluación y dictaminación de los manifiestos en sus diferentes modalidades, de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o universidades y centros de investigación, la Secretaría podrá solicitar a éstas la formulación de una opinión según corresponda el caso.
2. La Secretaría esperará la formulación de opinión hasta por el término de diez días hábiles, después de lo cual con o sin la formulación solicitada continuará el trámite correspondiente.

#### **ARTÍCULO 13. Conclusión del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental**

1. Una vez agotados los tiempos señalados en la Ley y en cualquiera de los siguientes casos, quedará concluido el procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental, salvaguardándose los derechos para presentarlo posteriormente, en los siguientes casos:
  - I. Con la resolución que emita la Secretaría;
  - II. Cuando habiendo requerido información adicional, el promovente no la entrega durante los treinta días hábiles posteriores a la requisición;
  - III. Cuando el promovente no asista a recibir su autorización en un plazo de quince días naturales posteriores a la conclusión del resolutivo, contados a partir de la fecha en que le sea notificada al promovente la emisión de su resolutivo;
  - IV. Cuando el proyecto se encuentra en proceso de evaluación, el promovente por escrito decide cancelarlo hasta antes de que se emita la resolución;
  - V. Cuando iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se compruebe la modificación de las condiciones ambientales descritas en el proyecto presentado por causas atribuidas al promovente; y
  - VI. Cuando el promovente falsee información.

#### **ARTÍCULO 14. Suspensión del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental**

1. Se suspenderá el procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en los siguientes casos:
  - I. Cuando se requiera al promovente, vía oficio, información adicional o complementaria al manifiesto presentado, necesaria para continuar el proceso de evaluación;
  - II. Cuando iniciado el procedimiento de evaluación se presente un trámite judicial que afecte la continuidad del proyecto; y
  - III. No corresponda la información manifestadas con las obras ó actividades realizadas en el sitio.

#### **ARTÍCULO 15. Solicitud de prórroga**

1. La solicitud de la prórroga de la autorización emitida deberá:
  - I. Ser presentada por escrito por el promovente;
  - II. Presentarse treinta días naturales antes de que se venza la fecha de término de la autorización a prorrogar; y
  - III. Anexar el informe de cumplimiento de términos y condicionantes de la autorización a prorrogar.
2. Cuando se haya cumplido lo mencionado en párrafo anterior, procederá la prórroga por un periodo no mayor a la mitad del tiempo autorizado inicialmente para dicha autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.
3. En el caso de que la vigencia de la resolución emitida hubiese concluido no procederá la prórroga.

#### **ARTÍCULO 16. Solicitud de la revalidación de la autorización emitida**

1. La revalidación procederá en los casos de modificación de proyecto así como cuando haya terminado la vigencia del mismo. La solicitud de la revalidación de la autorización emitida deberá:
  - I. Ser presentada por escrito por el promovente;
  - II. Presentar informe de cumplimiento de términos y condicionantes; y
  - III. Presentar el informe de factibilidad ambiental.
2. Una vez reunidos los requisitos del párrafo anterior la autoridad procederá a la evaluación y en su caso la revalidación de la resolución solicitada.

#### **ARTÍCULO 17. Notificación de la resolución de la evaluación del proyecto**

1. Se notificará las resoluciones a su promovente en las instalaciones de la Secretaría y/o en el domicilio marcado para tal efecto.
2. El listado de los resolutive emitidos será expuesto en estrados y a través del portal electrónico de la Secretaría cada tres meses, con excepción de los periodos vacacionales, días festivos e inhábiles. El listado permanecerá por lo menos dos semanas expuesto en estrados.

### **CAPÍTULO III MODALIDADES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

#### **ARTÍCULO 18. Modalidad de Informe de Factibilidad Ambiental**

1. La Modalidad de Informe de Factibilidad Ambiental, se debe de presentar para los siguientes casos:
  - I. Obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de la Ley, cuya superficie este comprendida dentro del rango mayor de 5 mil metros y menor a 10 mil metros cuadrados de superficie, siempre y cuando se encuentren dentro del límite del centro de población y de obras ó actividades dentro de parques industriales de bajo impacto que ya cuenten con una autorización en materia de Impacto Ambiental, con excepción de las obras y actividades consideradas dentro de las modalidades de manifiesto de impacto ambiental I y II a que hace referencia el citado artículo 45 de la Ley;
  - II. Para la revalidación de obras o actividades que ya cuenten con una autorización previa de impacto ambiental; y
  - III. Con excepción de las consideradas dentro de las modalidades de manifiesto de impacto ambiental I y II a que hace referencia el citado artículo 45 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 19. Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad I**

1. La Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad I, se debe presentar en los siguientes casos:

- I. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas estatales y municipales, en áreas de valor ambiental y las colindantes a barrancas, humedales, bahías, lagunas, ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, ya sean costeros o interiores, que estén asignados al Estado o sean de su jurisdicción;
- II. Nuevas actividades u obras de infraestructura, cuyos procesos emitan gases, humos y partículas al aire, así como residuos sólidos o líquidos y requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar recursos naturales o para cumplir con las normas técnicas ambientales estatales;
- III. Obras y actividades de aprovechamiento urbano del suelo en centros de población que no cuenten con su programa de desarrollo urbano y no se ordene su elaboración inmediata de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos de Colima;
- IV. Obras o actividades para la explotación de minas, yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y, en general, cualquier otro yacimiento que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, a cielo abierto e instalaciones para su procesamiento;
- V. Obras o actividades a realizarse en zonas y parques industriales que no cuenten con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría;
- VI. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VII. Obras y actividades en las vías de comunicación competencia del Estado;
- VIII. Nuevas actividades u obras de infraestructura en centrales de abasto y comerciales;
- IX. Actividades no consideradas altamente riesgosas en términos de la Ley;
- X. Aquellas obras o actividades que estando reservadas a la Federación se descentralicen a favor del Estado;
- XI. Aquellas obras o actividades que, no estando otorgadas expresamente a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XII. Aquellos no previstos en la modalidad Informe de Factibilidad Ambiental, cuyos impactos adversos lo requieran; y
- XIII. Las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de la Ley, cuya superficie sea mayor a 1 hectárea y menor a 30 hectáreas de superficie.

#### **ARTÍCULO 20. Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad II**

1. La Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad II, se debe presentar para las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances puedan producir impactos y riesgos ambientales, de conformidad con los siguientes casos:
  - I. Obras o actividades para la explotación de minas, yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y, en general, cualquier otro yacimiento que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos a cielo abierto e instalaciones para su procesamiento, con superficie mayor a 30 hectáreas;
  - II. Las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de la Ley, cuya superficie sea mayor a 30 hectáreas de superficie:
    - a. Instalaciones y obras complementarias de aeropuertos; y
    - b. Aquellos no previstos en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad I e Informe de Factibilidad Ambiental.

#### **ARTÍCULO 21. Modalidad de Manifiesto de Riesgo Ambiental**

1. La Modalidad de Manifiesto de Riesgo Ambiental se debe presentar cuando se pretenda realizar o se realice el manejo, almacenamiento, filtrado o mezclado de alguna o algunas sustancias consideradas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación con cantidades menores a las de reporte ahí previstas.
2. El promovente deberá presentar junto con el Manifiesto de Riesgo Ambiental la manifestación de impacto ambiental en la modalidad correspondiente.

#### **ARTÍCULO 22. Manifiesto de Diagnóstico Ambiental y requisitos del programa de restauración, mitigación o compensación de daños**

1. El Manifiesto de Diagnóstico Ambiental debe ser presentado a petición de la Secretaría para las obras o actividades existentes no regularizadas en materia de impacto y riesgo ambiental que, contraviniendo a lo

establecido en la Ley, haya sido iniciado un procedimiento administrativo de Inspección y Vigilancia. En este caso el promovente deberá integrar al manifiesto de diagnóstico un programa de restauración, mitigación o compensación del daño al ambiente afectado por la obra o actividad de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se haga acreedor.

2. El programa de restauración, mitigación o compensación de daños deberá contener como mínimo la siguiente información:
  - I. Las acciones o medidas de conservación que realizará para las especies afectadas por el proyecto, pudiendo estar enlistadas o no en la NOM-059-SEMARNAT-2010;
  - II. Incluir las medidas de protección previstas para evaluar la situación ambiental durante y al término del programa de restauración, así como indicar a detalle junto con el calendario de ejecución y costo estimado de restauración, todas las acciones a seguir para el acondicionamiento de los terrenos afectados, la protección ambiental y de la población durante y al término del programa de restauración; y
  - III. Incluir un programa de medidas de mitigación o compensación de daños programadas y calendarizadas, responsable de la ejecución y supervisión, para lo cual deberá de integrar bitácora de seguimiento.

#### **ARTÍCULO 23. Requisitos que deben contener los manifiestos ambientales**

1. El contenido de los manifiestos ambientales en sus diferentes modalidades debe incluir además de lo señalado en la Ley, la información requerida en las guías publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

#### **ARTÍCULO 24. Actividades no consideradas altamente riesgosas**

1. Las actividades no consideradas altamente riesgosas, deberá evaluarse el riesgo de manera conjunta con el impacto ambiental, presentando el documento de forma anexa o por separado para su evaluación.
2. El promovente deberá omitir en el Manifiesto de Riesgo Ambiental la información presentada en el manifiesto de impacto ambiental; además deberá incluir lo señalado en la Ley, la información requerida en las guías publicadas en el periódico oficial del Estado.

#### **ARTÍCULO 25. Vigencia, plazos, términos y condiciones de las autorizaciones**

1. Toda resolución precisará la vigencia, plazos, términos, o condiciones en las autorizaciones conforme a la modalidad aplicada.
2. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva, así como al contenido del manifiesto ambiental correspondiente.
3. En uso de sus facultades de control y seguimiento, la Secretaría podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se realice de conformidad con lo que disponga la resolución y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **ARTÍCULO 26. Desistimiento de ejecución**

1. Una vez iniciada la obra, el promovente podrá desistir de su ejecución, comunicándolo por escrito a la Secretaría, anexando el informe de cumplimiento de términos y condicionantes, con el fin de realizar las acciones administrativas siguientes:
  - I. Evaluar en campo si existen alteraciones o impactos en el medio ambiente;
  - II. Aplicar en caso de que procedan las sanciones administrativas y jurídicas; y
  - III. Liberar las fianzas impuestas siempre y cuando no existan o haya impactos al medio ambiente.

#### **ARTÍCULO 27. Evaluación de la resolución en materia de impacto ambiental**

1. En los casos, en que una vez otorgada la resolución ambiental, se presenten alteraciones ambientales no previstas en las manifestaciones formuladas por los promoventes del proyecto, la Secretaría podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación ambiental correspondiente; en tales casos requerirá al interesado la presentación de información adicional. Así mismo podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas al ambiente.
2. En tanto la Secretaría dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior; previa audiencia que otorgue a los responsables del proyecto, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de riesgo de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

3. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar o controlar una situación de emergencia, no requerirán de previa autorización del impacto o riesgo ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría, rindiéndole un informe de las acciones llevadas a cabo, lo anterior en un plazo que no exceda de 72 horas, contadas a partir de que las obras se inicien, con el objeto de que la autoridad cuando así proceda dicte las medidas necesarias para atenuar los impactos o riesgos al medio ambiente, en los términos de los artículos 223 y 226 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 28. Responsable del daño ambiental**

1. La persona que construya una obra nueva o amplíe una existente, cuando se trate de alguna de las señaladas dentro del artículo 5 del presente Reglamento, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental respectiva o que contando con esta última incumpla los requisitos y condicionantes establecidos en la misma, estará obligada a reparar los daños que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, lo anterior en los términos respectivos de la Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

#### **ARTÍCULO 29. Cesión de derechos**

1. El titular de los derechos de la resolución podrá ceder a otro ajeno la titularidad de dichos derechos, mediante oficio dirigido a la Secretaría que deberá contener lo siguiente:
  - I. Nombre y domicilio cedente;
  - II. Número de resolución;
  - III. Nombre y domicilio del aceptante de la cesión; y
  - IV. Aceptación directa de los derechos a nombre propio.
2. El Aceptante de la Cesión aceptará a título personal la titularidad de los derechos y obligaciones respecto de la resolución cedida en su totalidad respecto de los términos y condiciones de la misma.
3. La Secretaría en caso de ser procedente y no existir impedimento fundado podrá autorizar la cesión manifestada en los párrafos anteriores, previa ratificación de la solicitud por parte de los intervinientes.

### **CAPÍTULO IV IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL EN ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO**

#### **ARTÍCULO 30. Autorización en las áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas**

1. Deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, las personas físicas, morales, públicas o privadas que con fines de naturaleza económica pretendan realizar actividades de explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestres o acuáticas, en áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, comprendidas en los artículos 93 y 100 de la Ley, cuando conforme a las declaratorias respectivas, corresponda a la Secretaría coordinar y llevar a cabo la conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas de que se trate.
2. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, deben presentar a la Secretaría la manifestación ambiental correspondiente.

#### **ARTÍCULO 31. Requisitos de la evaluación y dictaminación**

1. En la evaluación y dictaminación del impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 105 y 107 de la Ley, lo siguiente:
  - I. Lo establecido en las disposiciones que regulan al sistema nacional y estatal de áreas naturales protegidas;
  - II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;
  - III. Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente;
  - IV. Las Normas Oficiales Mexicanas específicas del área considerada; y
  - V. En caso de que las obras o actividades no estén previstas en el plan de manejo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y pretendan desarrollarse en el área de valor ambiental o natural protegida deberán someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal en los términos de los artículos 93 y 100 de la Ley, la Secretaría determinará los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema que deberán considerarse, además de la manifestación de impacto correspondiente.

**CAPÍTULO V**  
**PRESTADORES DE SERVICIOS, PERITOS**  
**Y LABORATORIOS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 32. Prestadores de servicios, peritos y laboratorios ambientales**

- I. Se requerirá de conformidad con lo establecido por los artículos 201, 202, 207 y 209 de la Ley, que el prestador de servicios ambientales, los peritos ambientales y los laboratorios ambientales, estén inscritos en el registro estatal correspondiente ante la Secretaría.
2. Para tal efecto, los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior y tengan como mínimo el grado académico de Maestría presentarán ante la Secretaría una solicitud con la información y documentos siguientes:
  - I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, teléfono y correo electrónico del interesado;
  - II. En caso de personas morales, copia del Acta Constitutiva y nombre del representante legal, según el caso, indicar técnico responsable con grado mínimo de maestría de conformidad al artículo 202 de la Ley:
    - a. En impacto ambiental con carta de responsable solidario; y
    - b. En riesgo ambiental con carta de responsable solidario.
  - III. Currículum Vitae de cada uno de los integrantes del grupo de Prestadores de Servicio en Materia Ambiental o de los peritos (sólo se considerarán los aspectos avalados por documentos probatorios);
  - IV. En caso de laboratorios, los análisis de contaminantes, materiales o residuos que hayan realizado;
  - V. Carta de solicitud al registro de Prestadores de Servicio en Materia Ambiental en su modalidad de evaluación de impacto o riesgo ambiental, o en su caso, carta de solicitud de registro como laboratorio ambiental, indicando el área o áreas de especialidad pretendidas; y
  - VI. Pago por derecho correspondiente.
3. Para el refrendo del registro como prestador de servicio, perito o laboratorio ambiental según corresponda deberá:
  - I. Presentar carta solicitud de refrendo donde manifieste domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono y correo electrónico;
  - II. Anexar evidencia que acredite la actualización en conocimientos relacionadas directamente con el estudio que realiza en los últimos 12 meses;
  - III. En caso de personas morales la actualización mencionada en el inciso anterior será para cada uno de los responsables técnicos correspondientes; y
  - IV. Pago por derecho correspondiente.

**ARTÍCULO 33. Alteración de la información de un manifiesto**

1. Cuando la información de un manifiesto en cualquier modalidad sea alterada u omitida por el prestador de servicios ambientales, el perito ambiental o el laboratorio ambiental, con el fin de inducir el resultado de un dictamen, peritaje o análisis, le será suspendido inmediatamente su registro de manera definitiva; cuando se le haya solicitado información técnica complementaria de manera reiterada y no la entregue por causas imputables a éstos, al término de ese año, ya no le será renovado su registro para el periodo próximo siguiente, pudiendo presentar su renovación una vez pasado el año inactivo.

**ARTÍCULO 34. Padrón de prestadores de servicios ambientales y laboratorios ambientales**

1. El padrón de prestadores de servicios ambientales y laboratorios ambientales deben estar disponibles en el portal electrónico de la Secretaría, debiendo ser actualizado por lo menos una vez cada año.

**ARTÍCULO 35. No renovación de registro de los prestadores de servicios ambientales y vigencia del refrendo del registro**

1. Los prestadores de servicios ambientales que no renueven su registro en los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año, no podrán presentar estudios de impacto y riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades, volviendo a ser prestador de Servicios Ambientales acreditado por la Secretaría, a partir de su registro.
2. La vigencia del refrendo del registro como prestador de Servicios Ambientales se hará de conformidad al párrafo anterior y el término de la vigencia será el 31 de Diciembre.

## **CAPÍTULO VI PAGO DE DERECHOS**

### **ARTÍCULO 36. Incumplimiento de la obligación**

1. Quien incumpla con la obligación señalada en el artículo 55 de la Ley, se le cobrará a juicio de la Secretaría, los derechos por volúmenes extraídos, sin perjuicio de las sanciones y medidas que esté facultada a imponer la Secretaría.

## **CAPÍTULO VII SEGUROS Y FIANZAS**

### **ARTÍCULO 37. Otorgamiento de seguros o fianzas**

1. Cuando el resolutivo de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades emitido por la Secretaría sea positivo, se deberá exhibir en un plazo no mayor a quince días hábiles, una fianza expedida por una Institución Afianzadora que garantice un monto del equivalente al 100% de la inversión financiera del programa para el cumplimiento de términos y condicionantes, con el objeto de garantizar el pago de las medidas de prevención, mitigación y compensación no realizados por el titular de la resolución en materia ambiental respectiva, así como el pago de multas que se adeuden al estado.

### **ARTÍCULO 38. Petición de seguros o fianzas**

1. La Secretaría podrá exigir adicionalmente el otorgamiento de seguros o fianzas cuyo monto será el equivalente al 10% de la inversión financiera del proyecto a ejecutarse, establecido en la manifestación de impacto ambiental, para garantizar la reparación de daño ambiental no previsto cuando:
  - I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente sean bioacumulables;
  - II. En los lugares en que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
  - III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas como riesgosas conforme a la Ley, o al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
  - IV. Las obras o actividades que se lleven a cabo en áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal.

### **ARTÍCULO 39. Fijación del monto de los seguros y fianzas**

1. La Secretaría adicionalmente fijará el monto de los seguros y fianzas que deberán entregarse a ésta, para garantizar el resarcimiento del daño causado, cuando se trate del manifiesto de diagnóstico ambiental, mismos que deberán estar en función de los impactos detectados en la obra o causados por la actividad que se trate, así como el tiempo señalado para llevar a cabo su mitigación o restauración.
2. Si una vez transcurrido el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, el promovente no ha dado cumplimiento a la resolución emitida, la Secretaría podrá realizar las actividades de mitigación o restauración haciendo efectiva la fianza para cubrir los gastos que dichas acciones requieran para la reparación del daño ambiental.
3. Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría dejará sin efecto la autorización otorgada en materia de impacto y/o riesgo ambiental y podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad de que se trate, hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento y penalizará dicha acción.

### **ARTÍCULO 40. Cancelación de los seguros y fianzas**

1. La Secretaría, dentro de un plazo de cinco días naturales, ordenará la cancelación de los seguros y fianzas cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII CONSULTA PÚBLICA EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

### **ARTÍCULO 41. Informes de factibilidad ambiental**

1. La presentación de los informes de factibilidad ambiental, así como sus anexos o ampliaciones de información ante la Secretaría, se realizará por escrito en original y copia; en el caso de las manifestaciones de impacto ambiental I y II, manifestación de riesgo ambiental y manifestación de diagnóstico ambiental, se presentará en original y dos copias, lo mismo sucederá con sus anexos y/o ampliaciones de información.
2. Con una copia de los manifiestos presentados en cualquier modalidad, se formará el expediente de consulta pública mismo que debe ser identificado con la leyenda "Para consulta Pública", su contenido podrá ser

consultado en los términos de la Ley, manteniendo reservada la información que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad o intereses lícitos mercantiles.

3. Para tal efecto, el promovente o responsable legal del proyecto a evaluar debe indicar por escrito a la Secretaría, la información contenida en el manifiesto que identifique y justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles o de otra índole, a fin de que se mantenga en reserva dicha información.

#### **ARTÍCULO 42. Expediente de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental**

1. El expediente de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental permanecerá adjunto al manifiesto de impacto y riesgo ambiental en su versión original, mismo que será resguardado por el responsable del archivo de la Secretaría y estará disponible para cualquier área de la dependencia ambiental que lo requiera, previa solicitud y respuesta por escrito.

#### **ARTÍCULO 43. Acceso a la información**

1. Para los programas de transparencia gubernamental, la información se encuentra disponible para cualquier persona física o moral, la cual podrá solicitar la consulta del manifiesto en cualquiera de sus modalidades, previa identificación y deberá hacer la solicitud por escrito.

#### **ARTÍCULO 44. Información que se deriva de los manifiestos**

1. Así mismo, la información que se derive de los manifiestos "para consulta pública", se sujetará a los lineamientos del ejercicio del derecho a la información, estipulados por el artículo 84, 85 y 86 de la Ley.

### **CAPÍTULO IX SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 45. Acciones preventivas**

1. Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto y riesgo ambiental, la Secretaría ordenará o solicitará en su caso para los efectos de los artículos 45 y 110 de la Ley y el artículo 5 del presente Reglamento, la suspensión de la ejecución de la obra o de la realización de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de que en su caso se impongan las sanciones que correspondan sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

#### **ARTÍCULO 46. Actos de inspección y vigilancia**

1. La Secretaría podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia de la Ley y el Reglamento, de las restricciones de protección ecológica o las medidas derivadas de resolutivos de impacto y riesgo ambiental.

#### **ARTÍCULO 47. Faltas no graves**

1. En el caso de proyectos de bancos de material, cualquiera de las faltas que se mencionan a continuación ameritan la revocación inmediata de la anuencia de impacto ambiental, así como la inhabilitación del perito responsable, haciéndose además acreedor a una multa de 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
  - I. Falsear la información de los reportes de la bitácora de la actividad de extracción o no presentarlos en el tiempo establecido; o
  - II. Informar a la Secretaría oportunamente acerca del abandono de la actividad antes de lo programado, o acerca del cambio del titular de la actividad.

#### **ARTÍCULO 48. Faltas graves**

1. En el caso de proyectos de bancos de material, se consideran como faltas graves las que se mencionan a continuación, dichas faltas ameritan la revocación inmediata de la anuencia de impacto ambiental, la inhabilitación del perito responsable y una multa de 1000 a 10000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
  - I. Omitir o falsear la información vertida en la manifestación de impacto ambiental presentada;
  - II. No ejecutar íntegramente las acciones y obras del programa por abandono de la extracción;
  - III. No sujetarse a las condiciones señaladas en el resolutivo de impacto ambiental;
  - IV. No respetar los volúmenes de extracción o el área del banco o yacimiento, cuando sean excedidos de acuerdo a la información vertida en la manifestación de impacto ambiental; o

- V. Cuando, contraviniendo cualesquier indicación de la Secretaría, cause alteraciones al medio ambiente o perjuicios a terceros.
2. En caso de que los particulares o entidades públicas que pretendan desarrollar turismo alternativo en áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, operen sin obtener las autorizaciones que para tal efecto procedan, se harán acreedores a una sanción de 300 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones económicas y corporales a que haya lugar por parte de otras autoridades.

#### **ARTÍCULO 49. Sanciones**

1. Las demás sanciones que deriven del incumplimiento a lo ordenado por la Ley, por sus reglamentos, normas técnicas estatales y disposiciones que de ellas emanen, o por la Ley General, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas se impondrán de conformidad a lo señalado en el artículo 228 de la Ley.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** Mientras se expiden las disposiciones jurídicas que deriven de este ordenamiento, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

**TERCERO.** Los trámites, recursos y procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación del presente Reglamento de impacto y riesgo ambiental, se regirán por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

**CUARTO.** La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Colima dispondrá de un plazo de un año para publicar las guías o instructivos a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento.

**QUINTO.** En tanto se expiden las reformas a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, cuando el actual ordenamiento mencione "la Secretaría" se entenderá que son atribuciones del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Colima, a los 03 días del mes de agosto de 2018.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Rúbrica.

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Rúbrica.

**ANGÉLICA PATRICIA RUIZ MONTERO**  
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE  
Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA  
Rúbrica.

**LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO**  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
Rúbrica.

---